



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
единенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

Conferencia de las Partes en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

2CP

Segunda reunión
París, Sede de la UNESCO, Sala XI
26 a 28 de octubre de 2009

Distribución: limitada

ICDS/2CP/Doc.7
14 de septiembre de 2009
Original: Inglés

Punto 5.2 del orden del día provisional

Informes de los Estados Parte sobre las medidas que han adoptado en cumplimiento de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

Resumen

Documentos: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Antecedentes: En el presente documento se examinan varios asuntos relacionados con el seguimiento de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Se aporta una importante aclaración con respecto a las referencias al Código, que han de interpretarse en el sentido de que remiten a la versión más reciente del Código. En el resto del informe se destacan dos medidas encaminadas a mejorar el marco de seguimiento. Un avance positivo consistiría en lograr que los territorios a los que se aplica la Convención presenten información acerca de las medidas que han adoptado en cumplimiento de la Convención. También se invita a la Conferencia de las Partes a examinar la cuestión de la armonización cabal de los sistemas utilizados para el seguimiento de la aplicación de la Convención y el Código, lo que permitiría producir cada dos años un informe mundial sobre la lucha contra el dopaje.

Decisión requerida: Párrafo 18.

INTRODUCCIÓN

1. Se ha concedido especial atención al establecimiento del sistema de seguimiento de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (en lo sucesivo, “la Convención”). Este punto se debatió en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, en la que se decidió recurrir a un cuestionario sencillo y eficaz; no obstante, en ese momento no pudo determinarse el mecanismo de ejecución. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1CP/6, el Director General de la UNESCO escribió ulteriormente a todos los Estados Parte proponiéndoles opciones para el seguimiento de la aplicación de la Convención. En un informe detallado (ICDS/1CP/Doc.10) se propusieron dos opciones: 1) un cuestionario impreso, o 2) un instrumento informático, *Anti-doping Logic*. Los Estados Parte se pronunciaron unánimemente a favor de la segunda opción. En 2009, la Secretaría distribuyó un segundo informe en el que se exponían los avances realizados en la elaboración del sistema *Anti-doping Logic*. También se consultó a los Estados Parte acerca del cuestionario que se utilizaría para determinar la observancia de la Convención por parte de éstos.

2. Los resultados obtenidos mediante el instrumento *Anti-doping Logic* se examinarán en relación con el punto 5.1 del orden del día de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. Ahora bien, es importante que en esas deliberaciones se tenga en cuenta una aclaración relativa al Código Mundial Antidopaje (en lo sucesivo, “el Código”). Esta cuestión se trata detalladamente más adelante. En el resto del informe se analizan opciones para afinar el sistema de seguimiento de la Convención. En la Resolución 1 CP/6 se pidió a la Secretaría que preparara un informe sobre las medidas encaminadas a mejorar el marco de seguimiento y lo sometiera a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión ordinaria.

REFERENCIAS EN LA CONVENCIÓN AL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

3. Es fundamental aclarar la definición del Código y las referencias al mismo en la Convención antes de cualquier debate sobre las medidas adoptadas por los Estados Parte para aplicarla. Desde que se aprobó la Convención el 19 de octubre de 2005 y entró en vigor el 1º de febrero de 2007, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) enmendó el Código. La versión revisada del Código entró en vigor el 1º de enero de 2009. Por consiguiente, es importante esclarecer las consecuencias jurídicas de esos cambios, de haberlas.

4. Hay una discrepancia entre la definición del Código que figura en la Convención y la versión del Código que están aplicando en la actualidad las organizaciones que luchan contra el dopaje en todo el mundo. En el párrafo 6 del Artículo 2 de la Convención se estipula que: “Código” significa el Código Mundial Antidopaje aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención. Sin embargo, es importante destacar que esta incoherencia en la definición del Código no entraña consecuencias legales para los Estados Parte. En el párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención se indica claramente que el Código es un apéndice de la Convención y no crea ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte¹. No obstante, hay varios Artículos de la Convención en que se hace referencia al Código². Por ejemplo, de conformidad con el apartado c) del Artículo 11, los Estados Parte deben, cuando proceda, retirar el apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva que no cumpla lo dispuesto en el Código. Esta situación puede llegar a crear confusión.

¹ Artículo 4, párrafo 2: “El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.”

² Artículos: 3 a); 11 c); 12 a); 16 a), f) y g); 19.2 b); 20; 27 a) y b); y 30.1 i).

5. A juicio de la Secretaría, estas referencias al Código deben interpretarse en el sentido de que no remiten solamente al texto del Código aprobado el 5 de marzo de 2003, sino también a su forma enmendada ulteriormente, ya que cada proceso de modificación da lugar a una nueva versión del Código.

6. Hay tres factores cruciales que fundamentan esta interpretación. En primer lugar, estaba previsto modificar el Código en algún momento. A este respecto, en el Artículo 23.6 de la versión de 2003 del Código se hace constar la posibilidad de modificarlo y se define el proceso para hacerlo. En segundo lugar, la reunión intergubernamental de expertos que redactó la Convención anticipó la modificación del Código. Durante su tercera sesión, que se celebró en la Sede de la UNESCO del 10 al 14 de enero de 2005, la reunión examinó detalladamente la modificación del Código durante el debate relativo al Artículo 2 de la Convención. Se hizo hincapié en que en la Convención debía contemplarse la posibilidad de introducir modificaciones en el Código sin que ello repercutiera en las obligaciones de los Estados Parte o en su aplicación. La tercera observación decisiva fue que, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes había sido cabalmente informada sobre el proceso de modificación del Código. Al examinar el punto 4 del orden del día (Informe de la Agencia Mundial Antidopaje sobre la aplicación del Código Mundial Antidopaje), el Director General de la AMA, Sr. David Howman, había hecho una exposición exhaustiva del proceso de revisión que estaba llevándose a cabo³. Se había informado a la Conferencia de las Partes de que se llevarían a cabo tres ciclos de consulta con todos los interesados antes de que el Consejo Fundacional de la AMA aprobase cualquier enmienda durante la tercera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte. El Sr. Howman también había enumerado las enmiendas que estaban examinándose. Por consiguiente, se considera que la Conferencia de las Partes tenía pleno conocimiento del proceso de modificación del Código y lo había aprobado tácitamente.

7. Las modificaciones de la versión del Código de 2003 recibieron la aprobación unánime del Consejo Fundacional de la AMA y fueron ratificadas el 17 de noviembre de 2007 por la tercera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, que se celebró en Madrid (España). Estas modificaciones, que constituyen la nueva versión del Código (el "Código de 2009") entraron en vigor el 1º de enero de 2009.

8. No obstante, para que no haya lugar a dudas sobre este asunto, se recomienda que la Conferencia de las Partes apruebe una resolución en la que se indique con toda claridad que, a todos los efectos, toda referencia al Código habrá de basarse en su última versión vigente. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano soberano de la Convención, está facultada para dar una interpretación jurídica de este tenor. Con esta resolución se despejarían todas las dudas y se aportaría protección jurídica a todos los interesados.

PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO

9. Durante su primera reunión, la Conferencia de las Partes pidió que se elaborara un informe detallado sobre las medidas encaminadas a mejorar el marco de seguimiento de la Convención. A este respecto, la Secretaría ha señalado dos aspectos del sistema que podrían mejorarse. La primera propuesta se refiere a la posible ampliación del sistema de seguimiento para abarcar los territorios de ciertos Estados Parte, algunos de los cuales son observadores ante la UNESCO. La segunda opción es lograr una armonización total del sistema de seguimiento de la Convención y el Código trabajando en asociación con la AMA y otras partes interesadas. Cualquier otra mejora que pueda surgir del análisis de las respuestas obtenidas con el sistema *Anti-Doping Logic* puede presentarse durante el debate sobre este punto.

³ Este debate se recoge en el Informe final de la primera reunión de la Conferencia de las Partes [ICDS/1CP/Doc.9].

Extensión territorial

10. Se aconseja a la Conferencia de las Partes que contemple la ampliación del sistema de seguimiento con miras a cubrir todos los territorios en los que se aplica la Convención. Sólo los Estados Parte tienen la obligación de enviar cada dos años a la Conferencia de las Partes, en alguna de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relativa a las medidas que han adoptado en cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

11. La UNESCO ha recibido notificaciones de tres Estados Parte en las que declaran haber extendido la aplicación de la Convención a territorios específicos de cuyas relaciones internacionales se encargan, de conformidad con el Artículo 38 de la Convención⁴. Hay diez nuevos territorios en los que se empezó a aplicar la Convención y sería útil disponer de información sobre la manera en que han cumplido con las obligaciones establecidas. Para garantizar la mayor aplicación posible de la Convención se recomienda modificar el sistema *Anti-Doping Logic* integrando un mecanismo de presentación de informes para estos territorios.

12. No cabe duda de que una decisión de este tenor iría en el sentido de las deliberaciones que tuvieron lugar durante la elaboración de la Convención. La cuestión de los territorios se debatió durante las sesiones segunda y tercera de la reunión intergubernamental de expertos que redactó la Convención. Cuando se debatió sobre este tema, varios expertos opinaron que un artículo específico sobre los territorios podría utilizarse para limitar la aplicación de la Convención, mientras que otros estimaron que una disposición de esta índole permitiría que la Convención se extendiese a zonas que de otra forma no estarían cubiertas. No obstante, a pesar de esta discrepancia inicial de opiniones sobre la utilidad de introducir un artículo específico sobre los territorios, hubo consenso en que ninguna zona del planeta debía quedar excluida de la aplicación de la Convención. El acopio de datos, y por consiguiente la participación activa de los territorios en la aplicación de la Convención, se ajusta a este planteamiento.

Armonización con la Agencia Mundial Antidopaje (AMA)

13. La UNESCO y la AMA celebraron varias consultas sobre la manera de aprovechar al máximo las sinergias entre las modalidades de presentación de informes establecidas en el marco del Código y la Convención. El sistema *Anti-Doping Logic* elaborado por la UNESCO permite reflexionar a largo plazo y considerar las consecuencias logísticas de una mejor armonización de los datos. Una opción consistiría en publicar un único informe sobre la situación mundial de la lucha contra el dopaje, en el que se incorporaran los datos proporcionados tanto por los gobiernos como por el movimiento deportivo. La existencia de un único documento de referencia que contenga información exacta y actualizada sobre la situación de las medidas globales de lucha contra el dopaje adoptadas en todos los países y todos los deportes podría resultar sumamente beneficiosa. La UNESCO y la AMA, así como el Consejo de Europa que supervisa la aplicación de la Convención contra el Dopaje de 1989, concuerdan con este punto de vista.

14. Si bien la Conferencia de las Partes se declaró favorable a la unificación de los sistemas de seguimiento de la Convención y el Código, deberán resolverse varios aspectos prácticos. Será preciso determinar los plazos de publicación de un informe mundial, la compatibilidad de los instrumentos de seguimiento actuales y los mecanismos de aprobación de dicho documento. Es importante señalar que el calendario para la presentación de los informes en virtud de la Convención se define en el Artículo 31. Los Estados Parte deben notificar cada dos años las medidas que han adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. Además, ese calendario para la presentación de informes se fijó de modo que coincidiera con la Conferencia de las Partes, que celebra una reunión ordinaria por bienio. Por consiguiente, el primer informe mundial podría producirse en 2011, siempre que el Consejo Fundacional de la AMA acceda a efectuar el seguimiento de la aplicación del Código en forma concomitante.

⁴ China, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

15. Los problemas relativos a la compatibilidad de los sistemas de la AMA y la UNESCO deberían poder resolverse con facilidad, vistas las similitudes de los instrumentos electrónicos existentes. Será preciso establecer un inventario exhaustivo de toda la información pertinente que ha de incluirse en el informe, y elaborar distintos cuestionarios interrelacionados para reunir los datos del caso notificados por todos los interesados. Sin embargo, cabe destacar que dicho análisis y la elaboración de los programas informáticos conllevarán gastos. Se trata de un aspecto de importancia debido a que ya se han invertido 80.000 dólares estadounidenses en el sistema *Anti-Doping Logic*. Si bien es difícil determinar la suma necesaria para implantar el sistema armonizado, es muy probable que sea similar a la cuantía abonada hasta la fecha.

16. Por último, sería preciso instaurar estructuras de gestión claramente definidas para la aprobación de un informe mundial. Es evidente que la responsabilidad global del seguimiento de la aplicación del Código y la Convención incumbe al Consejo Fundacional de la AMA y la Conferencia de las Partes, respectivamente. Por consiguiente, será importante obtener de ambos órganos que aprueben la utilización de los datos relativos a la aplicación para preparar el informe mundial. También podría ser necesario someter un proyecto de informe a la aprobación de ambos órganos.

17. La Secretaría está muy a favor de la preparación de un informe mundial sobre la lucha contra el dopaje en el deporte. Dicho documento presentaría un panorama completo de las medidas adoptadas por los gobiernos y el movimiento deportivo y podría mejorar la colaboración entre esas dos partes interesadas esenciales. Además, se prevé que todos los asuntos prácticos podrían superarse fácilmente por conducto de un acuerdo de colaboración oficial entre la UNESCO y la AMA para publicar el informe mundial. Esto podría lograrse mediante una enmienda del Memorando de Entendimiento concertado por ambas organizaciones.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 2CP/5.2

18. La Conferencia de las Partes podría aprobar la siguiente resolución:

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado* el documento ICDS/2CP/Doc.7,
2. *Acoge con satisfacción* el establecimiento del sistema *Anti-Doping Logic* para el seguimiento de la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte;
3. *Declara* que, en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, toda referencia al Código Mundial Antidopaje remite, a todos los efectos, a la última versión del Código vigente;
4. *Pide* a la Secretaría que modifique el sistema *Anti-Doping Logic* a fin de que se incorporen los informes sobre todas las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención en los territorios a los que se refiere su Artículo 38;
5. *Recomienda* que se elabore un informe global mundial sobre la lucha contra el dopaje en el deporte que comprenda los datos notificados tanto por los gobiernos como por el movimiento deportivo;
6. *Pide* a la Secretaría que consulte con la Agencia Mundial Antidopaje sobre las opciones para armonizar los sistemas de seguimiento de la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el Código Mundial Antidopaje.